

Expediente: 18219/24

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ EL GALGO SRL S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA

Fecha Depósito: 31/07/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23288838739 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

90000000000 - EL GALGO SRL, -DEMANDADO

23288838739 - RODRIGUEZ MARTIN MIGUEL JERONIMO, -POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 18219/24



H106152784533

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ EL GALGO
SRL s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 18219/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Martín Miguel J. Rodríguez, por derecho propio, en contra la sentencia de fecha 03 de abril de 2025; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el letrado Martín Miguel J. Rodríguez, por derecho propio, en contra del punto segundo de la sentencia de fecha 03 de abril de 2025 por considerar bajos sus honorarios regulados.

Que así planteada la cuestión, el apelante no impugna ni la base ni el criterio de aplicación de las normas de la ley 5480 efectuada por el A-quo, por lo que en este caso (art. 30 de la ley arancelaria), este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al recurrente ya que, por expresa disposición legal del art. 777 C.P.C.T. aplicable supletoriamente (art.71 ley 5480), el Tribunal de Alzada se encuentra limitado por el alcance que el apelante concede a su recurso, de modo tal que cuando se constriñe a apelar por bajos (o por altos) los aranceles, la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión

de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excm. Cámara Civil y Com. Común in re "Arturi de Farías Nélide Elvira vs. Ramón Oscar Padilla y otro s/Daños y Perjuicios, Sentencia 253 de fecha: 11/08/1997 y Excm. Corte de la Provincia in re: "Banco Provincia de Tucumán c /Suc. Francisco Chico" del 14/7/86, entre otras. Compulsados los autos y especialmente la resolución motivo del recurso surge que se trata de una ejecución fiscal en donde se reguló al letrado Rodríguez por la labor cumplida en autos principales la suma de \$682.195,47.

Para regular sus emolumentos se tomó como base el capital reclamado en el en el presente juicio (\$17.719.363.-), reduciéndolo en un 50% según lo dispuesto por el art. 63 Ley 5480, arribando a la suma de \$8.859.681,50.-. Atento lo dispuesto por los artículos arts. 12, 14, 15, 39 y 44 de la Ley arancelaria, se estableció el honorario correspondiente en un porcentaje equivalente al 14% de la cifra referida, adicionando un 55% más por el doble carácter en que actuó, arrojando la suma de \$682.195,47.-, correspondiente a la primera etapa de la causa (art. 44 Ley 5,480)

Que, efectuadas las operaciones pertinentes, la regulación de honorarios apelada no resulta ajustada a derecho conforme a la normativa arancelaria invocada en la sentencia en crisis, por lo que a juicio de este Tribunal corresponde hacer lugar al recurso y proceder a recalcular los honorarios del letrado Martín Rodríguez, conforme a las siguientes pautas:

$\$17.719.363 - 50\% \text{ (art. 63)} = \$8.859.681,5$

$\$8.859.681,5 \times 14\% \text{ (art. 38)} = \$1.240.355,41$

$\$1.240.355,41 + 55\% = \$1.922.550,89$

En consecuencia, luego de realizadas las operaciones aritméticas correspondientes arroja como resultado que debe regularse al letrado Rodríguez, la suma de \$1.922.550,89 por la labor desarrollada en los presentes autos, conforme a lo considerado.

Costas: No corresponde en la causa la imposición de costas al haber tramitado el recurso en virtud del art. 30 ley 5.480.

Por ello se;

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Martín Miguel J. Rodríguez en contra de la sentencia de fecha 03 de abril de 2025 y, en consecuencia, dictar sustitutiva solamente del punto segundo, el que quedará redactado de la siguiente manera: Segundo) Regular honorarios al letrado MARTIN MIGUEL J. RODRIGUEZ en la suma de \$1.922.550,89 (PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 89/100), conforme a lo considerado.

II°) COSTAS: según se consideran.

III°) COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 30/07/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.